



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1796

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S [REDACTED] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Bernardo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00223 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], actuando como
abogados constituidos de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
Linsay Spraus Jaquez, [REDACTED] y Dr. [REDACTED].

[illegible]

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la comunicación RR-HH/DRL/0265/201 de fecha 31 de enero de 2022 dirigida al director jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la dirección de recursos humanos hizo constar que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los señores [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encontraban
registrados en ninguna de las nóminas ni en los sistemas del personal de
recursos humanos.

6. No conformes, los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] interpusieron una demanda
en reclamación de derechos laborales e indemnización por desvinculación
injustificada, y en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la
seguridad social, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior
Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00223 de fecha 14 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 05 de mayo de 2022, por 1) [REDACTED], 2) RAFAEL FRANCISCO PLACENCIO DE JESÚS, 3) ELADIO SÁNCHEZ ESCOBOSO, 4) ENEMENCIO DE JESÚS, 5) [REDACTED], 6) [REDACTED], 7) WILLIAM LUIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, 8) [REDACTED], 9) [REDACTED], 10) [REDACTED], 11) MODESTO ANTONIO [REDACTED], 12) [REDACTED], 13) [REDACTED], 14) [REDACTED], 15) [REDACTED], 16) [REDACTED], y 17) [REDACTED], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso en cuanto al señor [REDACTED], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar a favor del señor [REDACTED], la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la suma de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con 09/100 (RD\$55,376.09), por concepto del pago de dos años de vacaciones; así como la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de salario de navidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en cuanto a RAFAEL FRANCISCO PLACENCIO DE JESÚS; ELADIO SÁNCHEZ ESCOBOSO; ENEMENCIO DE JESÚS; ARIEL DOMINGO



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

CABRERA MEJIA; [REDACTED]; WILLIAM LUIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; MODESTO ANTONIO [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED], por las razones antes expuestas. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor [REDACTED], por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, conforme los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, 1) [REDACTED], 2) RAFAEL FRANCISCO PLACENCIO DE JESÚS, 3) ELADIO SÁNCHEZ ESCOBOSO, 4) ENEMENCIO DE JESÚS, 5) [REDACTED], 6) [REDACTED], 7) WILLIAM LUIS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, 8) [REDACTED], 9) [REDACTED], 10) [REDACTED], 11) MODESTO ANTONIO [REDACTED], 12) [REDACTED], 13) [REDACTED], 14) [REDACTED], 15) [REDACTED], 16) [REDACTED], y 17) [REDACTED], a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La incorrecta aplicación del art. 7 de la Ley 137-11. **Segundo medio:** La violación de los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Esta Tercera Sala tras verificar los documentos que sustentan el expediente, ha podido advertir que se encuentra depositado un recibo de descargo y desistimiento formal respecto del señor [REDACTED], quien formó parte de la demanda en reclamación de derechos laborales e indemnización por desvinculación injustificada y en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social interpuesta en el Tribunal Superior Administrativo que terminó con la sentencia ahora recurrida, en ese sentido la presente decisión no tendrá efectos sobre lo acordado entre el señor [REDACTED] y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

10. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su memorial de defensa, consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación por la inexistencia del interés casacional.

11. Al respecto es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

¹ Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad².

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

² SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación³. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

³ Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada vulneración de los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana e incorrecta aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –vicios que no generan interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, o sea, un interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala- por el contrario, la parte recurrente ha desarrollado su memorial de casación prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

20. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación planteados no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

21. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00738

Solicitud núm.: 003-2024-00788, 4242691

Recurrente: [REDACTED] y compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra
la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00223 de fecha 14 de marzo de 2024
dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo
dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por
los jueces y el secretario que figuran en la estampa.